



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

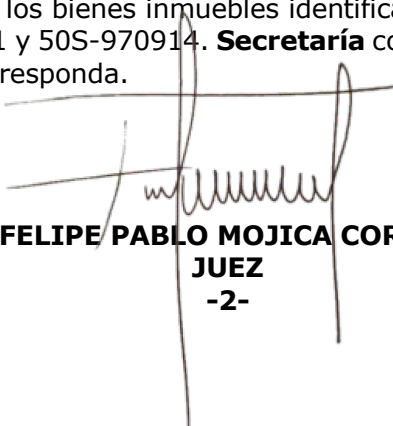
Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210031500
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Islain Pérez Oviedo

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1614591 y 50S-970914. **Secretaría** comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210031500

De: Scotiabank Colpatría S.A.

Contra: Islain Pérez Oviedo

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por Scotiabank Colpatría S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1 en contra del señor Islain Pérez Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.313.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución Pagaré No. 20756108193 por valor de \$145.620.094.83 el cual en principio reúne las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Islain Pérez Oviedo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$116.922.136.68) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. 20756108193 aportado digitalmente con la demanda.
- 1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.929.504.65) MCTE** por concepto de interés de plazo.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESANTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.768.453.50)** por concepto de intereses moratorios sobre el capital acumulados en el pagaré.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

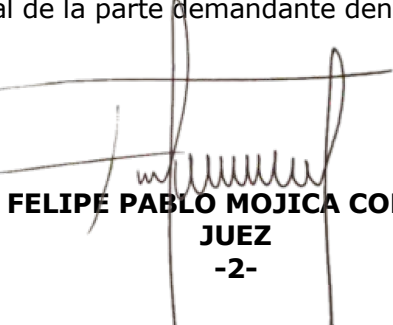
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al Doctor German Jaimes Taboada T.P. No. 96.795 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210031800

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

1º. El apoderado de la parte ejecutante allegue el poder conferido para actuar en este asunto, no se observa en los anexos, pruebas de la demanda.

De otra parte, de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en el poder el abogado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá indicar la(s) dirección(es) electrónica(s) o canales digitales de las personas a rendir testimonio.

3º. Alléguese el(los) certificado(s) de tradición y libertad de los predios objeto del litigio con número de matrícula Nos. 50N-232613, 50N-232614 y 50N-232616, con vigencia no mayor a un mes, por cuanto los certificados aportados datan de hace más dos años.

4º No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse la demanda e incluirse en el poder que se aporte.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020210032100

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar **expresamente en el poder** su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Adecúese el escrito de la demanda, esto es, incluyendo los fundamentos de derechos, la cuantía que versa la demanda, las direcciones de notificación de las partes y el apoderado de la parte demandante. De conformidad con los numerales 8, 9, 10 del artículo 82 del CGP.

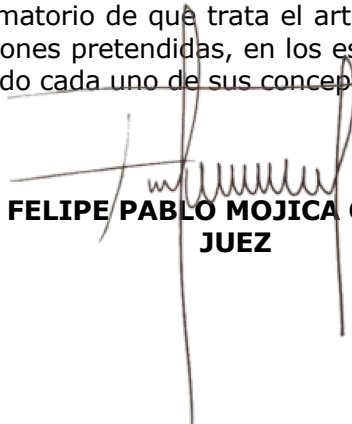
Téngase en cuenta que deberá incorporar la dirección electrónica y/o canal digital de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3º. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 informe la dirección electrónica y o canal digital de la(s) persona(s) que se pretende llamar a rendir testimonio.

4º. Aporte la conciliación extrajudicial que adujo anexar en la demanda, pero no obra en el expediente digital.

5º. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210010500

De: María Sofía Parra

Contra: Ignacio Ortegón Orjuela y Gloria Inés Guerrero

Viene al Despacho la anterior demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por **MARÍA SOFÍA PARRA** a través de apoderado judicial contra **IGNACIO ORTEGÓN ORJUELA y GLORIA INÉS GUERRERO**, a efectos de admitirla.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, se tiene que los argumentos expuestos por el señor apoderado no son de recibo ya que, a lo referente del justo título este no fue allegado. Pues en el escrito de la demanda se alude una promesa de compraventa del señor Tito Julio Castellanos Duarte quien indican era el poseedor del Bien inmueble que se pretende ser objeto de la Litis a la aquí demandante. En torno al tema establecido, es necesario señalar que uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art.673 C.C.), la cual se configura cuando el paso del tiempo le da a la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C. A todas luces, la promesa de compraventa no es título traslativo pues sus efectos son meramente personales por que no se ha perfeccionado la entrega jurídica del bien.

Seguido, no se aportó el certificado de avalúo y nomenclatura documento relevante para determinar la competencia por factor de cuantía de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, ya que en el introductorio del escrito de la demanda indica el togado presentar demanda ordinaria de pertenencia de **menor cuantía**; manifestación que genera igualmente duda.

Por último, claramente en el auto inadmisorio se exige el poder conferido por la parte demandante, este cumpliendo con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 el cual señala:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al respecto; el poder allegado carece del presupuesto arriba subrayado y en negrilla.

Luego se tiene que al no subsanarse en debida forma los numerales primero, tercero y quinto se rechaza de plano la presente demanda por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 CGP.

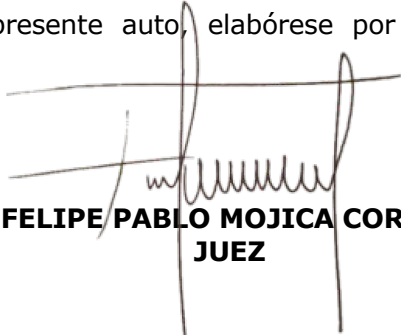
Así las cosas, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con el Art. 90 CGP:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por **MARÍA SOFÍA PARRA** a través de apoderado judicial contra **IGNACIO ORTEGÓN ORJUELA** y **GLORIA INÉS GUERRERO**, por las razones antes expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaria del formato de compensación

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020200029800

De: Inversiones y Valores Wilcorts S.A.S.

Contra: Julio Cesar Chávez Gutiérrez, María Paz Azula Granada, Juan Mosquera Burgos y Deposito Logístico S.A.S.

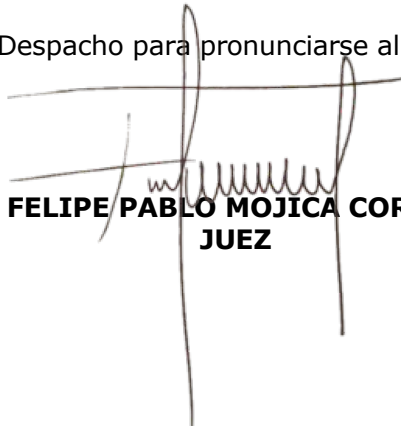
Sería del Caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados a través de su apoderado judicial por no ser por el escrito de terminación del presente proceso por transacción presentado por la parte actora.

Del escrito de terminación del presente asunto por suscripción de contrato de transacción se corre traslado a la parte demanda por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Podrán visualizarse dicho escrito en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8258XEmdFDgK4rzRYYI0cB-GUsM8c-UYCZOtzxWES1GQ?e=HlpDRz .

Vencido el término, ingrese al Despacho para pronunciarse al respecto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200026300

De: José Antonio Beltrán Velásquez

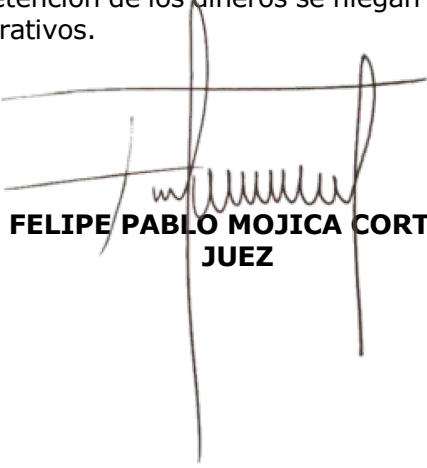
Contra: Sociedad Transportadora y Comercial la Estación S.A.S, Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez

Se acepta la caución prestada. Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demanda.

Comuníquese esta determinación a la Cámara de Comercio respectiva por el medio más expedito.

Por otra parte; el embargo y retención de los dineros se niegan por ser medidas propias de procesos ejecutivos y no declarativos.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria No. 11001310301020210017100

De: Banco Compartir S.A. hoy MiBanco S.A.

Contra: Cesar Augusto Carranza García y Mónica Yanira Castro

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por Banco Compartir S.A. hoy MiBanco S.A. identificado con Nit. 860.025.971-5 en contra del señor Cesar Augusto Carranza García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.703.333 y la señora Mónica Yanira Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 52.443.611.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito de subsanación y al realizar nuevamente una revisión de la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias de los artículos 422 del C.G del P. frente a librar mandamiento de pago respecto a las pólizas de vida, de incendio y terremoto.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

En efecto, la entidad bancaria MiBanco S.A. antes Banco Compartir S.A. a través de apoderada judicial demanda por la vía del proceso ejecutivo a los señores **Cesar Augusto Carranza García y Mónica Yanira Castro** para que se le ordene los pagos de (i) la suma de \$2.113.964 mcte, correspondiente a la suma adeuda por concepto de Póliza de Vida en el pagaré No. 0905776; (ii) la suma de \$1.607.480 mcte, por concepto de valor adeuda por póliza de vida en el pagaré No. 0907234; (iii) la suma de \$770.440 mcte, por concepto de valor adeudado por póliza de incendio y terremoto en el pagaré No. 0892607; (iv) la suma de \$253.879 mcte, por concepto del valor adeudado por póliza de vida en el pagaré No. 1002386; rubros que alegó, se encontraban amparados en las pólizas No. AA001273, 2632, 4002010 tomadas por los señores Cesar Augusto Carranza García y Mónica Yanira Castro; la cual en su sentir prestaría merito ejecutivo.

Así las cosas, el Código de Comercio hace referencia a los requisitos que debe contener póliza de seguros para que preste mérito ejecutivo, en su artículo 1053 expresamente señala:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por si sola, en los siguientes casos:

1- En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2- En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3- Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, ***sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.***" (negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que:

"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad". (Negrillas del Despacho).

Conforme con estas disposiciones legales, conviene demarcar, que quien pretenda aprovecharse de la acción ejecutiva derivada de una póliza de seguros, deberá presentar a la aseguradora reclamación, en la cual debe indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 ibídem, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del artículo 1053 ejusdem, con el fin de poder incoar la respectiva ejecución.

Visto la documentación aportada con la subsanación los cuales se quieren hacer valer para librar mandamiento de pago, se advierte que no son de reclamación sino simplemente un presupuesto; allí no se reclama nada por parte del aquí ejecutante, y menos con la precisión que aquí se presenta en las pretensiones de la demanda.

Por lo que se puede indicar que, si la aseguradora no objeta de manera seria y fundada la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso de declarativo.

Partiendo del anterior marco normativo y de la revisión de las copias digitales que acompañan la demanda, se observa que no probaron la reclamación ante la aseguradora.

Así las cosas, comoquiera que el actor no acreditó, la presentación en debida forma de la reclamación ni la ocurrencia del siniestro y su cuantía, se incumple así la exigencia contenida en el artículo 1053 y 1077 del Código de Comercio, por lo que se negará el mandamiento de pago reclamado respecto a las pólizas de vida, incendio y terremoto.

Por otra parte; el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución los Pagarés Nos. 0905776, 1002386, 0907234 y 0892607 los cuales en principio reúne las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001 frente a las sumas de capital vencido, intereses corrientes, intereses moratorios y capital acelerado, conteniendo estos una obligación clara, expresa y exigible y la Escritura Pública No. 0713 del 21 de Febrero de 2012, de la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del Circulo de Bogotá con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Así como lo que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juegado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del Banco Compartir S.A. hoy MiBanco S.A. en contra de Cesar Augusto Carranza García y Mónica Yanira Castro, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0905776

1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$52.122.113) MCTE** por concepto de capital vencido, correspondiente a las cuotas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, con fecha de vencimiento desde el veintiuno (21) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 1.1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.693.519) MCTE** por concepto de intereses corrientes sobre saldos pendientes de capital de cuotas vencidas mencionadas en el numeral anterior.
- 1.2. Por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$30.605.167) MCTE** por concepto de capital acelerado.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 1002386

2. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$27.229.749) MCTE** por concepto del valor de capital vencido, correspondiente a las cuotas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, con fecha de vencimiento desde el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$6.585.703) MCTE** por concepto de intereses corrientes sobre saldos pendientes de capital de cuotas vencidas mencionadas en el numeral anterior.
- 2.2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.869.912) MCTE** por concepto de capital acelerado.
- 2.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 0907234

3. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$22.995.708) MCTE** por concepto de valor del capital vencido, correspondiente a las cuotas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, con fecha de vencimiento desde el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 3.1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL**

DOSCIENTOS CURENTA Y SIETE PESOS (\$5.826.247) MCTE por concepto de intereses corrientes sobre saldos pendientes de capital de cuotas vencidas mencionadas en el numeral anterior.

3.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$4.389.680) MCTE** por concepto de capital acelerado.

3.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 0892607

4. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOSTREINTA Y CUATRO PESOS (\$36.893.933) MCTE** por concepto de capital vencido, correspondiente a las cuotas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, con fecha de vencimiento desde el veintiuno (21) de abril de dos mil diecinueve (2019), hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

4.1. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$13.269.050) MCTE** por concepto de intereses corrientes sobre saldos pendientes de capital de cuotas vencidas mencionadas en el numeral anterior.

4.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$28.939.022) MCTE** por concepto de capital acelerado.

4.3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Niéguese el mandamiento de pago en lo referente al pago de (i) la suma de \$2.113.964 mcte, correspondiente a la suma adeuda por concepto de Póliza de Vida en el pagaré No. 0905776; (ii) la suma de \$1.607.480 mcte, por concepto de valor adeuda por póliza de vida en el pagaré No. 0907234; (iii) la suma de \$770.440 mcte, por concepto de valor adeudado por póliza de incendio y terremoto en el pagaré No. 0892607; (iv) la suma de \$253.879 mcte, por concepto del valor adeudado por póliza de vida en el pagaré No. 1002386, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-503311**, de propiedad de los aquí demandados.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad - zona centro -, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. **(Oficiese.)**

QUINTO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

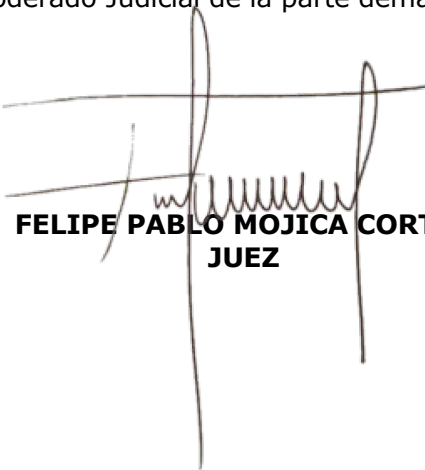
SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SÉTIMO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

OCTAVO: Téngase a la Doctora **Martha Aurora Galindo Caro** T.P. No. 144.840 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria No.
11001310301020200029300
De: Scotiabank Colpatría S.A.
Contra: Alberto González Cantillo, Lizette María Durango Escuder**

1 - No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea; toda vez que revisado el plenario el apoderado de la parte demandante mediante memoriales recibidos en el correo electrónico institucional de este Despacho se visualiza que en fecha de los días 18 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021, aportó el envío de notificaciones conforme establece artículo 8 Decreto 806 de 2020, las cuales fueron recibidas por los demandados así: Alberto González Cantillo el día 11 de diciembre de 2020, en sus correos electrónico: keraontesss@live.com, albgonzo@gmail.com y albertinivideo@gmail.com y Lizette María Durango Escuder el 23 de diciembre de 2020 a la dirección física carrera 54 No. 106 A-33 apartamento 302 del Edificio la Peña de esta ciudad; quienes claramente dejaron vencer los términos.

Pues solo hasta el tres (03) de agosto del año que avanza a la hora de las 9:43 am los demandados a través de su apoderado judicial dieron contestación a la demanda, siendo esta allegada fuera de término.

2- Previo a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 1 artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) días a partir del día siguiente de la notificación de este proveído acredite la práctica del embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda; so pena de dar por terminado por desistimiento tácito.

3- Se reconoce personería Javier Antonio González Cantillo como apoderado judicial de los señores Alberto González Cantillo y Lizette María Durango Escuder.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

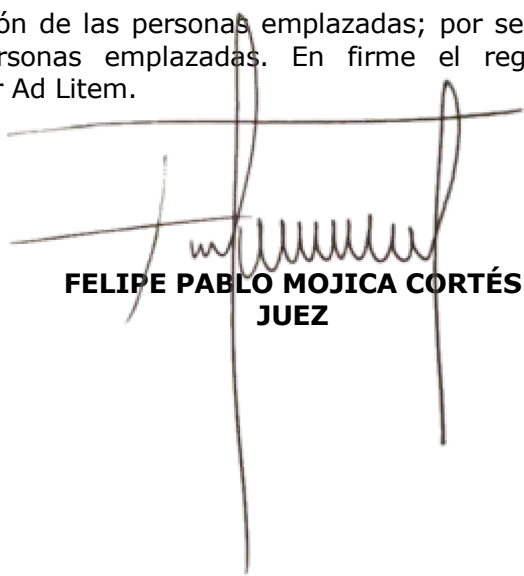
Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200031200

1 -Instalada la valla y aportada las fotografías del inmueble que da fe de la instalación. Requierase a la parte demandante para allegue la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la Litis. Esto con el fin de incluirse el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

2- Acreditado la publicación de las personas emplazadas; por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas. En firme el registro se procederá al nombramiento del curador Ad Litem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200000300
De: Alberto Barros Castellanos
Contra: Fredy Enrique Guzmán Guzmán

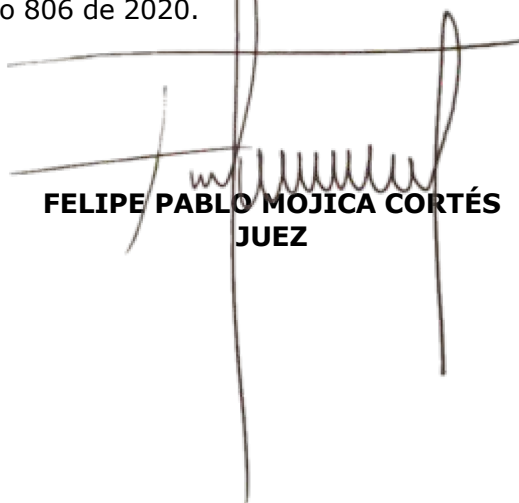
Proveniente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; por el cual esta Corporación declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia del presente asunto suscitado entre el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Barranquilla- Atlántico y este Despacho Judicial; con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder otorgado por Alberto Barros Castellanos al abogado Felipe Abello Monsalvo para adelantar la presente ejecución.; pues de los archivos digitales proveniente de la Alta Corporación no se evidencia tal poder; y si se encuentra enunciado en el acápite de anexos.

La parte demandante y su apoderado judicial deberá ajustar el poder a lo presupuestado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte, precise los datos necesarios para determinar la competencia de factor territorial, esto es; el fuero concurrente general o contractual.
3. Una vez subsanada acredítese al Despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal – Declarativo (Restitución de mueble arrendado) No. 11001310301020210016400

De: Rentandes S.A.S

Contra: Canteras Munarriz S.A.S., Inversiones Munarriz y Cía. S en C., Jorge Alberto Munarriz Salcedo.

Efectuado un examen al presente asunto el despacho considera:

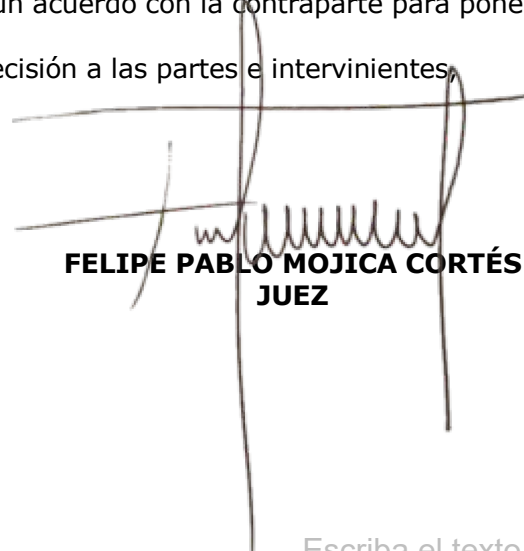
1- El apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado a este Despacho el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) solicita de manera conjunta con el señor Jorge Alberto Munarriz Salcedo en nombre propio y como representante legal de las sociedades demandadas la suspensión del proceso por el término de 30 días.

Con base en lo expuesto, y por ser procedente de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General en Proceso, se decreta la **suspensión** de este proceso declarativo, hasta por el término de treinta (30) días, es decir; desde el día de la solicitud hasta el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2- Ahora bien; fenecido el término de suspensión se reanuda el presente litigio. **REQUIERASE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho si llegaron a un acuerdo con la contraparte para poner fin a la Litis.

3 - **Comuníquese** esta decisión a las partes e intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Escriba el texto aquí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020200040700
De: Carlos Emiro Torres Cruz
Contra: Blanca Stella Bernal Blanco

El apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado a este Despacho el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) solicita la suspensión del proceso por el término de Seis (6) meses.

Por resultar procedente se dispone:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría **contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo**, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Escriba el texto aquí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200037800
De: Scotiabank Colpatria S.A.
Contra: Carlos Hernando Bautista Rincón

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto de apremio se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha dieciocho (18) de enero de 2021 en el sentido de indicar que se librará así:

Pagaré No. 4824840012521402

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$17.225.028.00) MCTE**, por concepto a capital.
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.670.541.00) MCTE**, por concepto a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$400.904.00) MCTE**, por concepto de intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 1.3. Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.800.00) MCTE** por concepto de otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagaré.
 - 1.4. Por los intereses moratorios por el incumplimiento frente al capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total.

Pagaré No. 4831610043596843

2. Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.208.561.00) MCTE**, por concepto a capital.
 - 2.1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$1.791.407.00) MCTE**, por concepto a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 2.2. Por la suma de **DOSCEIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$209.074.00)**, por concepto de intereses de mora y no pagados hasta antes

de la presentación de esta demanda.

- 2.3. Por los intereses moratorios por el incumplimiento frente al capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total.

Pagaré No. 4825001064

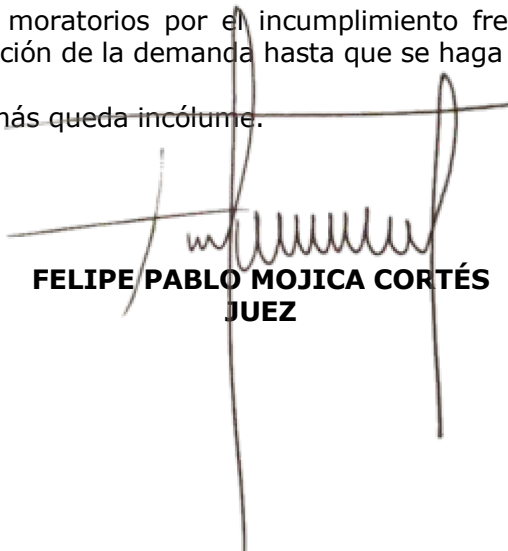
3. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CURANTA Y CINCO CENTAVOS (\$61.774.621.45) MCTE**, por concepto a capital.
 - 3.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$151.247.13) MCTE**, por concepto de intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 3.2. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$25.134.161.89). MCTE**, por concepto a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 3.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$473.365.73) MCTE**, por concepto de primas y seguros generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 3.4. Por los intereses moratorios por el incumplimiento frente al capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total.

Pagaré No. 4010880053513094 -5536620073791326

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.742.937.00) MCTE**, por concepto a capital contenidas en la obligación No. 4010880053513094.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$183.521.00) MCTE**, por concepto de intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 1.2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.636.088.00) MCTE**, por concepto a los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda.
 - 1.3. Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$88.800.00) MCTE**, por concepto de otros según lo establecido en el numeral 17 de la carta de instrucciones del pagaré.
 - 1.4. Por los intereses moratorios por el incumplimiento frente al capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total.

Y no como allí se dijo; lo demás queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo de Mayor cuantía No. 11001310301020200042200

De: Bancolombia S.A.

Contra: Dairo de Jesús Rodríguez Bonilla, Parra Suarez S. en C., Carlos Julio Parra Castro

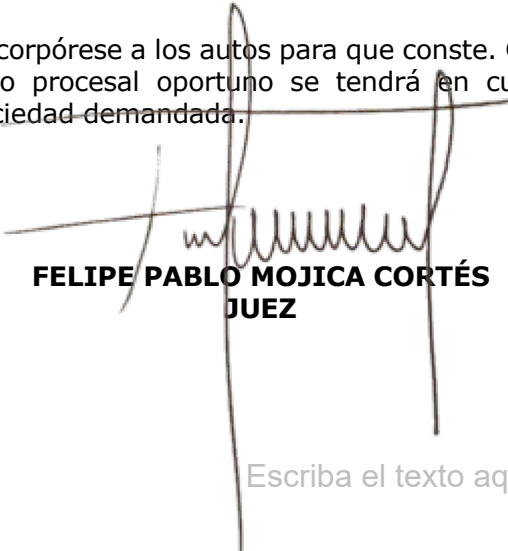
1º Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral cuatro del auto que libró mandamiento de pago en contra de los señores Dairo de Jesús Rodríguez Bonilla, Carlos Julio Parra Castro y de la sociedad Parra Suarez S. en C.

Señalándose que, por la suma de dinero (\$58.666.667) el cual se libró mandamiento de pago corresponde al Pagaré No. 480091576.

2º Del presente proveído, la parte demandante notifíquelo al extremo convocado junto con el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con los artículos 289 al 293 del Código General del Proceso.

3º La respuesta de la Dian incorpórese a los autos para que conste. **Comuníquese** a dicha entidad que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta las obligaciones pendientes de pago de la sociedad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Escriba el texto aquí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020200021000

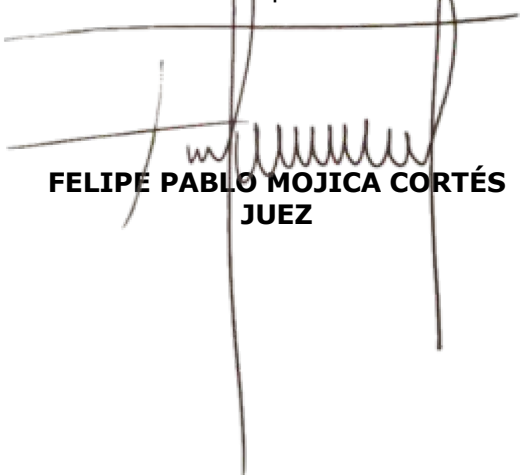
1/. Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el Despacho que en el auto que admitió la demanda de pertenencia se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandante **Pureza Ofir Méndez Castro** y no como allí se dijo.

2/. Téngase en cuenta el correo electrónico egonzalesehijossas@hotmail.com para la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3/. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** a la parte demandante, para que dentro de los (30) treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, (i) allegue las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ii) de cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 5 de agosto de 2020, esto es; realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas y a la instalación de la valla. So pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

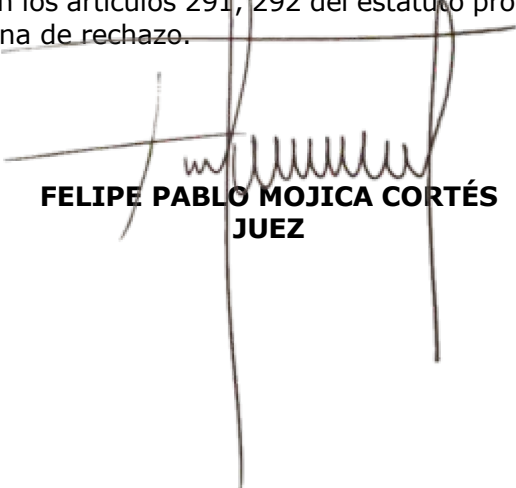
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200019800

1/. Proveniente de la entidad Administración de Impuestos Nacionales – Dian- respuesta frente a las obligaciones pendientes de pago de la aquí demandada, se incorpora a los autos para que conste. **Comuníquesele** a dicha entidad que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta este cobro persuasivo.

2/. Este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal a la demandada Niño Bedoya, toda vez que; (i) la dirección de este Despacho se encuentra errada – pues la correcta es la Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central; (ii) El archivo digital enviado a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, carece de legibilidad, pues este se encuentra con un tono fuerte de oscuridad y/o contraste.

3/. Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, y bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído realice las gestiones en debida forma de notificación personal al extremo que se pretende convocar de conformidad con los artículos 291, 292 del estatuto procesal y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Verbal No. 11001310301020200032900

De: Susy Abitbol Arenas

Contra: Indiva Design S.A.S.

En atención a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demanda Indiva Design S.A.S presentada por el apoderado de la parte demandante y como quiera manifestó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de notificación del mismo, el despacho ordena su emplazamiento en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

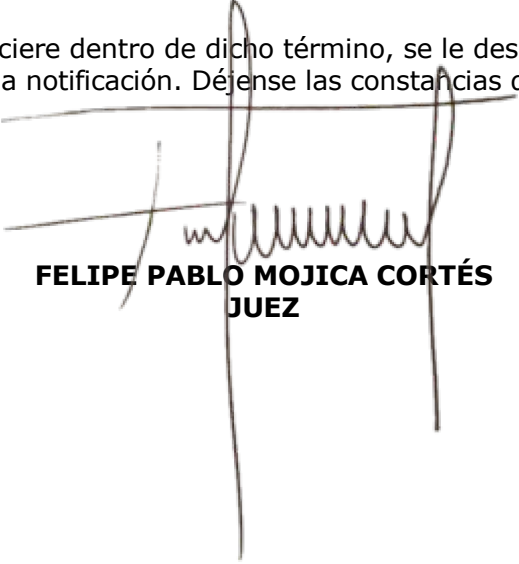
Al respecto, la norma establece:

*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". (Énfasis del Despacho)*

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200041600

De: Banco de Bogotá S.A.

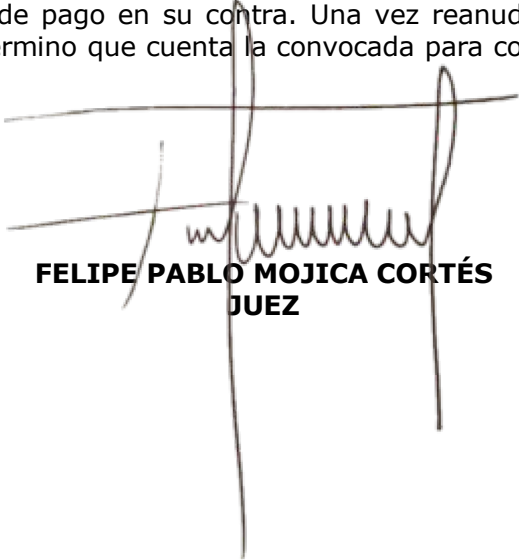
Contra: Ana Yoli Rodríguez Rodríguez

1/. Por resultar procedente lo solicitado conjuntamente por las partes en el escrito antecedente de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de tres meses contados a partir de la presentación del escrito, esto es; hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Secretaría** contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

2/. Téngase por notificada a la señora Ana Yoli Rodríguez Rodríguez y por conducta concluyente, del auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Una vez reanudado este asunto; por secretaría contabilícese el término que cuenta la convocada para contestar la demanda o proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ